



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1512/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1512/2024

### Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

08 de mayo de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Proceso, legislativo, publicación, Gaceta Oficial, 01 de marzo de 2023.



### Solicitud

El proceso legislativo completo de una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



### Respuesta

Se declaró incompetente.



### Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



### Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí era parcialmente competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud, por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la información en sus unidades administrativas competentes.



### Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



### Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1512/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud en donde sí tenía competencia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090161624000250**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado.

**INDICE**

<i>ANTECEDENTES</i> .....	2
<i>I. Solicitud</i> .....	2
<i>II. Admisión e instrucción</i> .....	7
<i>CONSIDERANDOS</i> .....	10
<i>PRIMERO. Competencia</i> .....	10
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i> .....	10
<i>TERCERO. Agravios y pruebas</i> .....	10
<i>CUARTO. Estudio de fondo</i> .....	11
<i>RESUELVE</i> .....	28

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El catorce de febrero, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090161624000250, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Solicitó el proceso legislativo completo desde su inicio hasta su aprobación de la publicación que aparece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Vigésima primera época.

Fecha de publicación uno de marzo de 2023.

No. 1055bis

Correspondiente a la adición de los artículos 226 bis, 226 ter, 350 Quater y 350 Quinquies entre otros más que aparecen en la portada de esa publicación y que por obvio de repeticiones no se citan pero correspondientes al Código Penal para el Distrito Federal y de la ley de

Protección a los Animales de la Ciudad de México, y Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

**Datos complementarios:** revisar la citada Gaceta y en su portada aparece Poder ejecutivo. Jefatura de Gobierno, y el párrafo aparece como Decreto por el que se adicionan los artículos.... del Código Penal.... Se reforman..... de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.... se reforman ... de la Ley de Cultura Cívica solicitó que la información se promorcione vía electrónica en documento PDF, con la distinción de que aparezca iniciativa, discusión, aprobación y publicación. gracias.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El catorce de febrero, el *Sujeto Obligado* se declaró como parcialmente competente en la *Plataforma*, adjuntando el oficio sin número, en los siguientes términos:

"...A quien corresponda:

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados..." (Sic)

Generando el acuse en la *Plataforma siguiente*:

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse c97ba269cfcce71fd97b9504c2a49732

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161624000250

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Congreso de la Ciudad de México

Fecha de remisión	14/02/2024 14:10:47 PM Solicitó el proceso legislativo completo desde su inicio hasta su aprobación de la publicación que aparece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Vigésima primera época. Fecha de publicación uno de marzo de 2023. No. 1055bis Correspondiente a la adición de los artículos 226 bis, 226 ter, 350 Quater y 350 Quinquies entre otros más que aparecen en la portada de esa publicación y que por obvio de repeticiones no se citan pero correspondientes al Código Penal para el Distrito Federal y de la ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
Información solicitada	revisar la citada Gaceta y en su portada aparece Poder ejecutivo. Jefatura de Gobierno, y el párrafo aparece como Decreto por el que se adicionan los artículos.... del Código Penal.... Se reforman..... de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.... se reforman ... de la Ley de Cultura Cívica solicitó que la información se promorcione vía electrónica en documento PDF, con la distinción de que aparezca iniciativa, discusión, aprobación y publicación. gracias
Información adicional	
Archivo adjunto	ART. 200.docx

El veintiuno de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/325/2024** de fecha 20 de febrero, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

dado que la información de su interés consiste en “proceso legislativo completo desde su inicio hasta su aprobación de la publicación que aparece en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México”, con fundamento en los artículos 16, 17, 18, 20 y 43 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 229, fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para “Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables”, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas para “Formular y revisar los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el Congreso de la Unión, relativas a la Ciudad de México, para someterlos a la consideración de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno”, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

LIC. LILIANA JACOME PADILLA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: CANDELARIA DE LOS PATOS S/N,

COL. DIEZ DE MAYO, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15290

TELÉFONO: 5522 5140 EXT. 112

CORREO ELECTRÓNICO: oip@consejeria.cdmx.gob.mx

Por su parte, también respecto de “proceso legislativo completo desde su inicio hasta su aprobación de la publicación que aparece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”, en términos de lo establecido por los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 1º, numeral 3 y 29, Apartado D, incisos f) y g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, para que en su calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México se pronuncie conforme a derecho con

motivo de sus atribuciones para “Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

LIC. JUDITH MINERVA VÁZQUEZ ARREOLA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DOMICILIO: GANTE N° 15. 3 PISO, OFICINA 328,

COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06010.

TELÉFONO: 5130 1980 EXT. 3319

CORREO ELECTRÓNICO: oipaldf@gmail.com

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx ...(Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El primero de abril, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** No se entregó la información a pesar de que firmó la publicación no se envió la información en pdf a mi correo

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El primero de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El quince de abril, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/701/2024**, de la misma fecha, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“... ”

Esta Unidad de Transparencia reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/325/2024 mediante el que, grosso modo, se informó lo siguiente: 1) la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello; 2) las autoridades competentes para atender el requerimiento de información son la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Congreso de la Ciudad de México; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 229, fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, numeral 3 y 29, Apartado D, incisos f) y g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de abril a las partes por medio de la *Plataforma*.

Competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y del Congreso de la Ciudad de México que, asimismo, es compartida también por la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el artículo 55 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante los que se establece lo siguiente:...

Así, considerando lo dicho hasta ahora se advierte que, en caso y solo en caso de que la modificación a los citados ordenamientos legales (Código Penal para el Distrito Federal, Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México) haya sido iniciativa de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la elaboración y revisión de los proyectos correspondientes habría estado a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Gobierno, y la remisión de dichos proyectos al Congreso de la Ciudad habría estado a cargo de la Secretaría de Gobierno.

Es decir que, solo en caso de que la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México haya sido quién presentó las iniciativas de reforma mencionadas, las Dependencias de la Administración Pública habilitadas normativamente para intervenir son la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones normativas antes citadas. Aclaración que es oportuna, dado que la facultad de iniciar leyes o decretos compete, no solo a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sino también a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, a las alcaldías, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la ciudadanía, y a los organismos autónomos, de acuerdo con lo que establece el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México participa del “proceso legislativo” únicamente cuando ejerce la facultad de presentación de un proyecto de ley o decreto ante el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y artículo 2 fracción XXI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; que la participación de la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en el “proceso legislativo” se realiza por conducto de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Gobierno, en apego a lo dispuesto en los artículos 26 fracción III y 43 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de conformidad con aquello que prevé en los artículos 12, 16 fracciones I y XIX, y 20 fracciones I y XXV, de la misma Ley.

Por último, en relación con lo que arguye la parte recurrente al tenor siguiente: “No se entregó la información a pesar de que firmó la publicación no se envió la

información en pdf a mi correo”; de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, ha quedado de manifiesto que el sujeto obligado Jefatura de Gobierno se pronunció de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, emitiendo el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/325/2024; oficio que fue notificado vía Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como la parte recurrente solicitó al momento de registrar el folio 090161624000250, y como consta en el acuse de recibo correspondiente...” (Sic)

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El seis de mayo<sup>3</sup>, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona la información argumentando que a pesar de que el titular del Sujeto Obligado firmó la publicación.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

### II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **JGCDMX/SP/DTAIP/325/2024** y **JGCDMX/SP/DTAIP/701/2024**, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

## **TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada, adecuadamente.

#### **II. Marco Normativo.**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en los artículos 29, apartado D, incisos a y j, y 32, apartado C, numeral 1, inciso a, señalan que entre las competencias de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se encuentra la de promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes; mientras que el Congreso de la Ciudad de México tiene la competencia legislativa de expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

De igual forma, el artículo 30, numerales 4 y 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México señalan que cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince

días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Los artículos 115, 116, 123 al 126 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México señalan:

- Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.
- El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.
- Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

- El proyecto enviado a la o el Jefe de Gobierno, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado por la o el Presidente y al menos una o un Secretario.
- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa, acuerdo o proposición con punto de acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por la o el Presidente. En el caso de las leyes y los decretos, se remitirán a la o el Jefe de Gobierno en la siguiente forma: "El Congreso de la Ciudad de México Decreta": (texto de la ley o decreto).
- Las leyes y decretos que expida el Congreso se asentarán, por orden cronológico y textualmente, en el libro que al efecto lleve una o un Secretario del mismo.
- Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.
- De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.
- Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.

- El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.
- Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.
- Las leyes y decretos que expida el Congreso para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial. Para tal efecto, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, enviará a la Gaceta referida, el decreto en físico y de forma electrónica de dichos documentos. La copia impresa será certificada en el costado exterior de todas sus fojas mediante la rúbrica de la o el Presidente de la Mesa Directiva y de una o un Secretario de la misma.
- Las leyes y decretos que apruebe el Congreso, para su mayor difusión igualmente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación bajo el procedimiento previamente descrito. Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley, en los términos del artículo anterior, se publicarán en la Gaceta Oficial, al día siguiente de su recepción en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por su parte, los artículos 10, fracciones I, II y XII, y 21, párrafo segundo, señalan:

- Las leyes y decretos que se promulguen por ministerio de ley y que ordene publicar el órgano competente del Congreso Local, dada la omisión de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, deben publicarse a más tardar a

los diez días hábiles siguientes a su recepción, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local; Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; y, Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

Finalmente, el artículo PRIMERO al TERCERO del DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 226 BIS, 226 TER, 350 QUÁTER Y 350 QUINQUIES, ASÍ COMO UN PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 350 TER; ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 24, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24 BIS, LAS FRACCIONES XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63, LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS B) Y C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65; ASIMISMO; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 24, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 24 BIS, LAS FRACCIONES XXVI, XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 25; UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 63; Y EL INCISO D) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XV, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, TODOS DEL ARTÍCULO 29, SE REFORMA EL NUMERAL 29 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO señalan esencialmente lo siguiente:

- Remítase el Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Dentro de un plazo de 180 días naturales, posteriores a la publicación del Decreto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento al mismo.

### III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado el proceso legislativo completo (desde el inicio hasta la aprobación) de una publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX) de fecha 01 de marzo de 2023. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente, orientando al recurrente a solicitar la información ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Congreso de la Ciudad de México; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La problemática que surge en el caso en concreto parte de la forma en que se encuentra planteada la solicitud de información y la forma de su interpretación por parte del *Sujeto Obligado*.

De lo anterior es que se puede determinar que del análisis específico al caso en concreto el recurrente solicitó el proceso legislativo completo (desde el inicio hasta la aprobación) de una publicación en la GOCDMX específica; lo que generó que el Sujeto Obligado interpretará de origen que él no formaba parte del proceso legislativo y ni de su publicación.

Por lo anterior es que, el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea que él no es parte del procedimiento legislativo, a pesar de que legal y teóricamente sí lo es.

Y es que conforme a la normatividad enunciada en el apartado anterior, el Poder Legislativo capitalino, encarnado en la figura del Congreso de la Ciudad de México, sí es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad de los habitantes de capital y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico capitalino, únicamente sometidas a la Constitución Local y Federal.

En la doctrina de la ciencia jurídica, específicamente, del derecho parlamentario mexicano, el procedimiento legislativo contempla tres fases perfectamente delimitadas, fundamentadas con los artículos manifestados en el apartado de marco jurídico de la presente resolución, a saber:

- a) Fase de iniciativa;
- b) Fase de discusión y aprobación por el Congreso; y
- c) Fase integradora de la eficacia.

En la **fase de iniciativa**, es el primer momento del procedimiento y contempla el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por la propia Constitución, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad; señalando, entre otros, al titular de la Jefatura de Gobierno y a los miembros del Congreso, ambos de la Ciudad de México

La **fase de discusión y aprobación** comienza una vez que se ha presentado el proyecto de ley o decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa; en este periodo del procedimiento legislativo ordinario se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley.

Este es el momento en el que las comisiones legislativas dentro del Congreso de la Ciudad de México desplegarán sus trabajos y harán uso de todas sus facultades para solicitar documentos y mantener conferencias con Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento, entre otros, a fin de presentar un dictamen de los negocios de su competencia.

Todo dictamen de comisión deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Para que haya dictamen, éste deberá presentarse firmado por la mayoría de los individuos que componen la Comisión. Si alguno o algunos no están de acuerdo con la mayoría, podrán presentar su voto particular por escrito.

Una vez que los dictámenes estén firmados por la mayoría de los miembros de la Comisión encargada del asunto, se publicarán junto con los votos particulares, si los hubiera. Los dictámenes en su totalidad estarán sujetos a discusión en lo general, pero en lo particular sólo se discutirán los artículos reservados.

En relación con las discusiones de un dictamen de ley, cada grupo parlamentario contará con determinados minutos para su intervención. Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

En la discusión en lo particular se discute cada artículo reservado; una vez que se haya llegado a un acuerdo al respecto se procederá a abrir un turno de oradores en contra y en pro, por cada artículo o grupo de éstos.

Una vez concluidas las discusiones en lo general y en lo particular, se procederá a la votación, misma que se realiza a través del sistema electrónico de asistencia y votación.

La **fase integradora de la eficacia** inicia una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por el Congreso de la Ciudad de México, se comunica al Poder Ejecutivo capitalino, es decir, al titular de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**.

Corresponde en este momento a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** manifestar su acuerdo sancionando la ley y ordenando su promulgación o expresar su disconformidad formulando objeciones al proyecto.

En caso de que la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** esté de acuerdo con la totalidad del proyecto procederá a sancionarlo y a disponer que se promulgue como ley. La sanción es el acto de aceptación de una iniciativa de ley o decreto por parte del Poder Ejecutivo.

Como puede inferirse, este es el momento en el que la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** puede ejercer su derecho de veto sobre cualquier ley. De tal

manera que, si el proyecto de ley es desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso de la Ciudad de México, misma que deberá discutirlo nuevamente y si fuese confirmado por el mismo, el proyecto de ley o decreto será devuelto al Ejecutivo para su promulgación.

La promulgación consiste en una declaración solemne de acuerdo con una fórmula especial mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico. Dicha fórmula, conforme a la normatividad es la siguiente: " El Congreso de la Ciudad de México Decreta (texto de la ley o decreto)". La sanción y la promulgación no se diferencian espacial y temporalmente, sino que se efectúan en el mismo acto.

Junto con la sanción y la promulgación, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** debe proceder a la publicación de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la obligación de publicar la ley, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La publicación de las leyes se realiza en GOCM, órgano de difusión de la Ciudad de México.

Conforme a lo explicado en párrafos anteriores, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** si es parte de dos de tres etapas del procedimiento legislativo.

De la primera etapa puede o no ser parte (ya que depende si la iniciativa fue o no presentada por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**), de la segunda etapa no forma parte ya que únicamente es competente el Congreso de la Ciudad de México y de la tercera etapa sí es plenamente competente dentro del procedimiento legislativo.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado se declaró como incompetente en la respuesta primigenia a pesar que de la propia verificación a la publicación interés

del particular, en los artículos transitorios se ordena que el Decreto se debía remitir a la persona titular de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y que el mismo titular deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento al mismo, lo cual genera indicios suficientes para considerar que existe documentación relacionada con la publicación interés del particular en el acervo archivístico del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado sí es parcialmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de información.

2. Derivado de lo anterior, es que el Sujeto Obligado al ser parcialmente competente debió de haber realizado la entrega de la información sobre la parte del procedimiento en que sí es competente.

Es decir, tuvo que haber señalado si la publicación, interés del recurrente, fue o no fue iniciativa de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, derivado a que la documentación generada con motivo de una iniciativa genera documentación que deben formar parte del acervo archivístico de las unidades administrativas del Sujeto Obligado.

Por lo que del estudio a respuesta primigenia la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió con la normatividad en la materia, ya que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, es decir, no remitió la solicitud, mínimamente a su unidad de archivo, para localizar la información sobre si fue o no parte de la iniciativa.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el escrito de manifestaciones y alegatos de forma categórica señala que dicha publicación, interés del particular, no

fue iniciativa de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, sin embargo, dicha precisión no formó parte de la respuesta inicial, es decir, el recurrente no tiene conocimiento sobre dicha precisión, aunado a que esa precisión no lo exime sobre la ausencia de información sobre su pertenencia a la tercera fase del procedimiento legislativo.

Es decir, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sobre la documentación de entrada y salida al recibir los decretos de ley remitidos por el Congreso capitalino y la remisión u orden a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para ordenar su publicación, lo cual conforme a la normatividad señalada en el apartado de marco jurídico de la presente resolución ambos envíos deben ser mediante oficio.

Por lo anterior, es que se generan indicios suficientes para que este *Instituto* determine que sí existen documentación de entrada y salida sobre la publicación interés del recurrente.

Es así que el Sujeto Obligado no sólo incurre en contra de la normatividad de la materia al no señalar la parte del procedimiento al interior del Sujeto Obligado que incide en la tercera etapa del procedimiento legislativo; si no que su Unidad de Transparencia no realiza una búsqueda exhaustiva en su unidad de archivo para la localización de información, y en ninguna de sus unidades administrativas.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de la fase 1 y fase 3 del procedimiento legislativo sobre la publicación interés del particular, anexando documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la unidad de archivo de concentración del Sujeto Obligado, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por le medio requerido.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.